

ORDEN DEL DÍA

10. Propuesta de modificación de los artículos 18 y 30 de los Estatutos Sociales de Caja Ingenieros con motivo de su adaptación a las modificaciones normativas introducidas por el Real Decreto Ley 5/2023, de 28 de junio, en los artículos 7 y 8 de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito.

El Consejo Rector, acorde con el ejercicio de su necesaria función de mantener, revisar y dotar de la mayor efectividad posible las normas comprendidas en el cuerpo estatutario que rige la institución, ha procedido a identificar diferentes aspectos de los citados estatutos cuya modificación es necesaria para su adaptación a las modificaciones introducidas por el Real Decreto Ley 5/2023, a través de su artículo 182, en la Ley 13/1989 de 26 de mayo de Cooperativas de Crédito.

Dichas modificaciones traen causa de la incorporación al derecho de cooperativas de crédito estatal de determinados preceptos relativos a evitar privilegios en las participaciones sociales, en concreto para que; en caso de concurso o liquidación, las participaciones no pueden presentar privilegio alguno entre ellas, incluso cuando su reembolso se hubiera rehusado; la remuneración de las aportaciones cuyo reembolso se haya rehusado no tenga preferencia sobre la remuneración del resto de aportaciones; así como que el capital social no responderá de las deudas sociales mientras exista algún tipo de fondo de reserva, sea voluntario u obligatorio, y una vez que deba responder, todas las participaciones recibirán el mismo tratamiento, es decir, responderán de la misma manera en proporción a su valor nominal.

Por su parte, la disposición adicional cuarta del Real Decreto Ley 5/2023 arriba mencionado, establece un periodo de adaptación de estatutos de doce meses, sin perjuicio de la aplicabilidad inmediata de las modificaciones legislativas que el RDL introduce y sin que por su entrada en vigor ni las modificaciones estatutarias que para su aplicación se lleven a cabo, faculden a los socios para separarse de la Cooperativa de Crédito.

En concreto, y en base a dichas consideraciones se somete a la aprobación de la asamblea la modificación de los artículos 18 y 30, teniendo el texto actual y el propuesto la siguiente redacción;

Texto Actual:

Artículo 18. El Capital Social.

1. El Capital Social, constituido por las aportaciones de los socios, tiene carácter variable y se fija, como mínimo, en 4.808.096,84 euros. Dicho capital se halla íntegramente suscrito y desembolsado.
2. Todos los socios deberán suscribir y desembolsar en su totalidad, un título de aportación, momento en que adquirirán la condición de socio. No obstante, cuando el socio sea una persona jurídica, ésta deberá suscribir y desembolsar en su totalidad dos títulos de aportación.
3. El importe total de las aportaciones que, directa o indirectamente, posea o controle cada socio, no podrá exceder del 10 por ciento del capital social, cuando se trate de una persona jurídica, ni del 2,5 por ciento tratándose de persona física. En ningún caso, el conjunto de las aportaciones poseídas por personas jurídicas que carezcan de la condición de sociedad cooperativa podrá representar una cuantía superior al 30 por ciento del capital social.
4. La adquisición de aportaciones por encima de los límites señalados determinará la suspensión de los derechos políticos del socio con participación excesiva.

5. Todos los títulos de aportación serán nominativos, de duración indefinida y tendrán un valor nominal de CIEN EUROS (100 euros), si bien podrán emitirse títulos múltiples, su duración será indefinida y su retribución quedará condicionada a la existencia de resultados netos positivos o, previa autorización por el Banco de España, de reservas de libre disposición suficientes para satisfacerla. El desembolso de las aportaciones será, en todo caso, en efectivo.
6. El reembolso de las aportaciones quedará sujeto a las condiciones exigidas por el apartado 4 del artículo 7 de la Ley 13/1989, y a lo dispuesto en los arts. 13 y 14 del Real Decreto 84/1993.
7. Dicho reembolso quedará sujeto, siempre y en todo caso, al acuerdo previo favorable del Consejo Rector, que podrá rehusar dicho reembolso incondicionalmente.

Texto Propuesto:

Artículo 18. El Capital Social.

1. El Capital Social, constituido por las aportaciones de los socios, tiene carácter variable y se fija, como mínimo, en 4.808.096,84 euros. Dicho capital se halla íntegramente suscrito y desembolsado.
2. Todos los socios deberán suscribir y desembolsar en su totalidad, un título de aportación, momento en que adquirirán la condición de socio. No obstante, cuando el socio sea una persona jurídica, ésta deberá suscribir y desembolsar en su totalidad dos títulos de aportación.
3. El importe total de las aportaciones que, directa o indirectamente, posea o controle cada socio, no podrá exceder del 10 por ciento del capital social, cuando se trate de una persona jurídica, ni del 2,5 por ciento tratándose de persona física. En ningún caso, el conjunto de las aportaciones poseídas por personas jurídicas que carezcan de la condición de sociedad cooperativa podrá representar una cuantía superior al 30 por ciento del capital social.
4. La adquisición de aportaciones por encima de los límites señalados determinará la suspensión de los derechos políticos del socio con participación excesiva.
5. Todos los títulos de aportación serán nominativos, de duración indefinida y tendrán un valor nominal de CIEN EUROS (100 euros), si bien podrán emitirse títulos múltiples, su duración será indefinida y su retribución quedará condicionada a la existencia de resultados netos positivos o, previa autorización por el Banco de España, de reservas de libre disposición suficientes para satisfacerla. El desembolso de las aportaciones será, en todo caso, en efectivo.
6. El reembolso de las aportaciones quedará sujeto a las condiciones exigidas por el apartado 4 del artículo 7 de la Ley 13/1989, y a lo dispuesto en los arts. 13 y 14 del Real Decreto 84/1993.
7. Dicho reembolso quedará sujeto, siempre y en todo caso, al acuerdo previo favorable del Consejo Rector, que podrá rehusar dicho reembolso incondicionalmente.
8. Las aportaciones, incluso cuando su reembolso hubiese sido rehusado, no podrán presentar entre sí privilegio alguno, y en particular, ni de orden ni de importe, en su prelación en caso de concurso o liquidación de la cooperativa, y la adjudicación del haber social, una vez que se hayan satisfecho íntegramente las deudas sociales, deberá hacerse en proporción al valor nominal de las aportaciones al capital suscritas por los socios.
9. La remuneración de las aportaciones cuyo reembolso hubiera sido rehusado por el Consejo Rector no gozará de ninguna preferencia, ni de orden ni de importe, frente a la remuneración de las aportaciones de las demás aportaciones de la cooperativa.

Texto Actual

Artículo 30. Imputación de pérdidas.

Las pérdidas serán cubiertas, bien con los beneficios de los tres ejercicios siguientes a su aparición, bien con cargo a los recursos propios de la Entidad. En este segundo supuesto, se amortizarán con las reservas voluntarias constituidas; en caso de insuficiencia de éstas, con cargo al fondo de reserva obligatorio y, si fuera preciso, mediante reducción porcentual e igual en todas las aportaciones en la forma que determine la Asamblea General, y ello de conformidad con lo establecido en los arts. 12 a 14 del Real Decreto 84/1993, por el que se aprueba el Reglamento de Cooperativas de Crédito y el art. 59 de la Ley 27/1999 de Cooperativas.

Texto Propuesto

Artículo 30. Imputación de pérdidas.

Las pérdidas serán cubiertas, bien con los beneficios de los tres ejercicios siguientes a su aparición, bien con cargo a los recursos propios de la Entidad. En este segundo supuesto, se amortizarán con las reservas voluntarias constituidas; en caso de insuficiencia de éstas, con cargo al fondo de reserva obligatorio y, si fuera preciso, mediante reducción porcentual e igual en todas las aportaciones en la forma que determine la Asamblea General, y ello de conformidad con lo establecido en los arts. 12 a 14 del Real Decreto 84/1993, por el que se aprueba el Reglamento de Cooperativas de Crédito y el art. 59 de la Ley 27/1999 de Cooperativas.

No se podrán imputar pérdidas al capital social en tanto la cooperativa cuente con cualquier clase de fondos de reserva, voluntario u obligatorio, y, en caso de imputarse, se realizará afectando por igual a todas las aportaciones en proporción a su valor nominal.